

NOTIFICADO EL 26/03/2018

ROLLO N° : /17

SENTENCIA N° 000 /2018

SECCIÓN OCTAVA

=====
Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. EUGENIO SÁNCHEZ ALCARAZ

Magistrados/as

D^a M^a FE ORTEGA MIFSUD

D. RAFAEL JUAN JUAN SANJOSE
=====

En la ciudad de VALENCIA, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sección Octava de esta Audiencia Provincial, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL JUAN JUAN SANJOSE, los autos de Procedimiento cambiario, promovidos ante el Juzgado de 1^a Instancia n° de , con el n° /2015, por BANCO SANTANDER S.A. representado en esta alzada por el Procurador D. y dirigido por el Letrado D. contra S.L representado en esta alzada por el Procurador D. Raúl Vicente Bezjak y dirigido por el Letrado D. Alberto Aliaga Ara, pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por BANCO SANTANDER, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, pronunciada por el Sr. Juez de 1^a Instancia n° 3 de , en fecha de de 2017, contiene el siguiente: "FALLO: QUE ESTIMANDO LA OPOSICIÓN formulada por SL, representada por el Procurador Sr. Vicente Bezjak, respecto de la demanda de juicio cambiario entablada por el Procurador Sr. , en nombre y representación de Banco de Santander SA, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a SL, de cuántas pretensiones se deducían en su contra por razón del presente litigio, condenando a la parte actora al pago de las COSTAS procesales".

SEGUNDO.- Contra la misma, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por BANCO SANTANDER, S.A., que fue admitido en ambos efectos y remitidos

NOTIFICADO EL 26/03/2018

ROLLO Nº /17

los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, señalándose para Deliberación y votación el 5 de marzo de 2018.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los de la resolución recurrida, en cuanto no contradigan lo que a continuación se expone, y se resuelve el recurso conforme a los siguientes:

PRIMERO.- La entidad Banco Santander, SA, interpuso demanda de juicio cambiario contra la , SL, solicitando que se requiriese a la demandada, en concepto de libradora, previa declaración de la corrección de los títulos, para que en el plazo de 10 días abonara a la actora la cantidad de € , en concepto de principal, así como los intereses de demora que se devenguen desde la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés, así como que en el supuesto de que no se atendiera al requerimiento se ordenase el despacho de ejecución contra la demandada por la suma reclamada como principal, más otros € en concepto de intereses y costas que prudencialmente se fijan, sin perjuicio de ulterior liquidación.

En fecha 14 de octubre de 2015 se dictó Auto ordenando requerir a la demandada, en los términos anteriormente expuestos, ante lo que la requerida presentó la oportuna demanda de oposición al juicio cambiario (f. 55 y ss.), en la que alega la falta de legitimación activa del tenedor de los pagarés, y la falta de provisión de fondos, por mor del incumplimiento total del contrato subyacente. Demanda que es contestada por la actora principal (f. 82 y ss.), defendiendo su legitimación para accionar y negando la oponibilidad de la segunda de las causas de oposición expuestas por la demandante de oposición.

Así las cosas y tras los trámites legales oportunos, se dictó Sentencia el día 10 de abril de 2017, que estimaba la oposición formulada por , SL, al entender, en síntesis, que la

NOTIFICADO EL 26/03/2018

ROLLO N° 17

entidad actora (demandada de oposición), en virtud de contrato de descuento bancario, se convirtió en cesionaria, que no endosataria, de los pagarés litigiosos, al contar éstos con la cláusula “no a la orden”, por lo que, como tal, le son oponible las excepciones personales que la demandada tenga contra las anteriores tenedoras de los títulos cambiarios, incluso aunque concurriera buena fe en la cesionaria. Y respecto a las merítadas excepciones personales, y en concreto la expuesta por la mercantil demandante de oposición, entiende, el juzgador de primer grado, colmada la prueba acerca del incumplimiento causal.

SEGUNDO.- Se alza la representación procesal del Banco Santander alegando que no es controvertido que es el legítimo tenedor de los pagarés en virtud de la cesión de los créditos efectuada por mor de contrato de descuento bancario, así como que tampoco se discuten las fechas de vencimiento de dichos pagarés y que en la fecha del libramiento y la cesión a la actora principal (julio de 2013) eran ciertas las relaciones comerciales entre la libradora y las sociedades cedentes, por lo que la demandada tuvo más de dos años, hasta la presentación de la demanda, para poner en conocimiento de la actora la situación del negocio causal, cuestión que no realizó pese a haberlo hecho con otras entidades bancarias que se encontraban en similares circunstancias.

En consecuencia, combate, el apelante, la oponibilidad de la excepción personal basada en el incumplimiento contractual, dada la probada concurrencia de buena fe en la actora, al no acreditarse que fuera conocedora de las vicisitudes del contrato causal, no teniendo ocasión de conocerlas; no relevando a la libradora, ni a las cedentes, la condición de cesionaria de la demandante, para comunicar al banco cualquier cuestión que deba afectar a la virtualidad de los efectos, pudiendo saber la demandada dónde se descontaron los efectos litigiosos.

Añade, la recurrente, que era totalmente desconocedora de la frustración del negocio causal, no compartiendo con la resolución de primer grado, que, al ser cesionaria, no sea totalmente ajena a las relaciones comerciales entre la obligada y los cedentes, siendo la única forma de conocer dichas vicisitudes por la comunicación que éstos le pudieran realizar, y que

NOTIFICADO EL 26/03/2018

ROLLO Nº /17

no han hecho, no bastando las misivas que se acompañan y que van dirigidas a otras entidades financieras, como para acreditar la intención de la libradora de comunicar a la actora el acontecer del negocio causal, por lo que dado que la buena fe se presume, no puede oponerse al banco demandante la excepción acogida por la resolución de primer grado.

A ello se opone la entidad demandante de oposición (demandada principal), en defensa de la sentencia de primera instancia, en virtud de las manifestaciones que constan en su escrito de oposición al recurso de apelación (f. 142 y ss.)

Así las cosas, reconociendo la recurrente su condición de cesionaria y no combatiendo el hecho de que se frustrara el negocio causal, lo único que deberemos resolver en la presente alzada será si son oponibles, o no, en este caso, las excepciones personales que la obligada al pago tuviera con los cedentes, así como si la buena fe y el desconocimiento de la frustración del negocio subyacente son suficientes como para descartar la posibilidad de que la demandada utilizara este motivo de oposición.

Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1998 que "... si la resolución de primera instancia es acertada, la de apelación, que la confirma, no tiene porque repetir o reproducir los argumentos de aquélla, pues basta, en aras de la economía procesal, la sola corrección de lo que, en su caso, fuera necesario, según tiene declarado reiteradamente esta Sala respecto a la fundamentación de la sentencia por remisión (aparte de otras, SSTS 16 octubre 1992 , 5 noviembre 1992 y 19 abril 1993)". En idéntico sentido la STS de 22 de mayo de 2000, que además añade que: "una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, lo que sucede cuando el Juzgador "ad quem" se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya utilizadas por aquélla (STS de 5 de noviembre de 1992)."

Por ello esta Sala, entendiendo que la resolución apelada está plenamente

NOTIFICADO EL 26/03/2018

ROLLO N° 17/17

fundamentada, fáctica y jurisprudencialmente se remite a los propios argumentos de la misma para desestimar el recurso de apelación, pues no apreciamos en la resolución recurrida ni error en la aplicación del derecho ni en la valoración de la prueba, sin que las conclusiones que se expresan en el recurso de apelación consigan desvirtuar la fundamentación que resulta de la resolución apelada.

No obstante lo dicho, y en aras a dar respuesta a las alegaciones vertidas por la apelante en su escrito de recurso, debemos decir que es cierto que, la excepción de incumplimiento del contrato subyacente, sólo podrá oponerse contra quien intervino como parte en el negocio causal, el legítimo tenedor del título, y que ahora está reclamando el pago de la obligación que viene reflejada en el título valor, quedando a salvo los terceros cambiarios. Pero la delimitación de la figura del tercero cambiario no es tan sencilla como en principio pudiera parecer.

El tercero cambiario no debe confundirse con el sentido técnico procesal de “tercero”, puesto que el tercero cambiario será titular del derecho cartular, y por ende podrá ser parte en el proceso, no teniendo, pues, la condición de tercero procesal. La condición material de tercero cambiario se refiere a la ausencia de relaciones personales, sean cambiarias o sólo extracambiarias, entre quienes son titulares del derecho y de la obligación documentados en la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Hay que puntualizar que, para que se adquiriera la condición de tercero cambiario, la transmisión del título debe haberse producido de acuerdo a la legalidad vigente, puesto que en caso contrario estaríamos ante una mera cesión de crédito, según la cual, no se considerará al cesionario como un tercero cambiario.

No hay que olvidar que la cesión de crédito no va a transmitir al cesionario los derechos cartulares incorporados en el título valor, puesto que para ello será necesario que el tráfico de la cambial cumpla con los requisitos legales y se lleve a efecto mediante endoso,

NOTIFICADO EL 26/03/2018

ROLLO Nº 17

transmitiendo por ende el cedente las obligaciones y derechos inherentes al negocio causal, y pudiendo oponerse al cesionario aquellas controversias, incumplimientos o vicisitudes que afecten al contrato subyacente.

Por lo dicho, en caso de cesión de crédito, no operan los efectos característicos de la circulación cambiaria, de tal forma que el cesionario en lugar de adquirir todos los derechos resultantes del título valor a que se refiere el artículo 17 LCCH, adquiere, de conformidad con el artículo 24 de la propia Ley “todos los derechos del cedente”, por lo que, frente al ejercicio de la acción cambiaria por el cesionario, aunque sea adquirente de buena fe, el deudor cambiario puede oponer las excepciones que tiene frente al cedente, sin perjuicio, claro está, de las acciones no cambiarias civiles o penales que pueden asistir a quien adquirió el título fiado en la apariencia creada por quien declaró cambiariamente.

Y así, la generalidad de la doctrina científica, ha entendido que la cesión sin endoso del pagaré, implica la mera cesión del crédito representado en dicha cambial a favor del cesionario, quién no hace más que subrogarse en los derechos y obligaciones del cedente, de modo que podrán oponerse al nuevo dueño de la letra las mismas excepciones que cabría alegar frente a quién la ha transferido, en atención a que no se producen los efectos del artículo 20 de dicha Ley; y, también, que el cesionario no adquiere, al contrario que el endosatario, una posición jurídica autónoma e independiente, ni le es aplicable la protección dispensada por el citado artículo 20 sobre la exclusión de las excepciones personales (STS Sala 1ª, número 341/2011, de 6 de junio de 2011, ponente: Rafael Gimeno-Bayón Cobos (ROJ: STS 3398/2011)).

Así las cosas y como quiera que en el presente caso la propia recurrente reconoce su condición de cesionaria, entendemos, de acuerdo con lo expuesto, que es perfectamente oponible la excepción controvertida, siendo totalmente indiferente para dicha cuestión el hecho de que la actuación de la cesionaria haya sido llevada a cabo bajo el amparo de la buena fe o sin ésta, ya que la *exceptio doli*, que al parecer pretende que le sea aplicada el apelante, únicamente lo sería si fuese tercero cambiario, que no lo es, por lo que la buena fe o

NOTIFICADO EL 26/03/2018

ROLLO N° 17

la ignorancia de la frustración del negocio, si es que la hubo, no le exime de la oponibilidad de la *exceptio non adimpleti contractus*, por lo que no cabe más que desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- En cuanto a las costas de la alzada la desestimación del recurso de apelación determina que se impongan a la parte apelante, a tenor de lo establecido en los artículos 398.1 y 394.1 ambos de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Banco Santander S.A. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número de ' en fecha de de 2017, en autos de Juicio Cambiario seguidos con el número de 2015, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida con imposición de costas de alzada al apelante.

Dese al depósito constituido el destino legal procedente.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo. Contra la presente no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 477.2.3° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, en su caso, se habrá de interponer mediante escrito presentado ante esta Sala dentro de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo

NOTIFICADO EL 26/03/2018

ROLLO Nº 1 /17
pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Con fecha _____, una vez firmada por todos los Magistrados componentes de la Sala, ha sido leída y publicada la presente Sentencia, estando celebrando Audiencia la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia y expidiéndose testimonio para el Rollo de su razón, con esta fecha. Doy fe.

Conforme y siendole aplicable la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.